



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 171-2023/SUPREMA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Excepción de Imprudencia de Acción. Rebelión

Sumilla 1. Para el análisis de la excepción de improcedencia de acción solo está en función el hecho atribuido por el Ministerio Público, sin reducirlo, negarlo o desnaturalizarlo. No cabe hacer mención a determinados actos de investigación o de prueba que puedan cuestionar o relativizar tal o cual dato fáctico mencionado en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Más allá de su íntima conexión (hechos y pruebas), lo específico de esta excepción es el hecho imputado, a partir del cual corresponde realizar la subsunción jurídico penal. Está en función a la imputación objetiva y subjetiva, así como, siempre desde el relato de la imputación fiscal, a la presencia de causas que nieguen la antijuridicidad de la conducta atribuida o que hagan lo propio con la categoría punibilidad (condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias). **2.** La conducta típica del delito de rebelión es “alzarse en armas”. El sujeto plural, colectivo –en tanto delito de convergencia–, primero, debe alzarse, lo que significa levantarse, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a alguien, en este caso al poder legítimamente constituido; y, segundo, el alzamiento, contra el gobierno nacional, debe manifestarse o ser en armas, con la tenencia, porte o utilización de armas –haberlas esgrimido, sin que resulte necesario que lleguen a utilizarlas, en otras palabras, el alzamiento debe apoyarse en la disposición de armas por los alzados o parte de ellos– e idoneidad para salir airosos en el objetivo perseguido: variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional. Es un delito doloso y tendencial, por lo que requiere de algunos elementos subjetivos distintos del dolo, que son los precedentemente citados–. Por lo demás, es un delito de consumación anticipada y de simple actividad, pues basta que se produzca el alzamiento con armas, sin que sea necesario que los agentes consigan sus fines. Sobre este último punto, se sostiene que se trata de un delito de resultado cortado, en el que la consumación formal se adelanta al momento de la simple puesta en peligro del bien jurídico por razones obvias, pues la lesión entrañaría el triunfo de los rebeldes y la imposibilidad de castigarles –es, pues, un delito de peligro, que requiere un riesgo efectivo para su lesión–. **3.** La tipificación que es materia de investigación preparatoria es compatible con el tipo delictivo de rebelión. En todo caso, también, en vía alternativa, se invocó la posible comisión de conspiración de rebelión (artículo 349 del CP), que es un acto de participación intentada expresamente tipificado, pues la rebelión supone casi necesariamente un previo acuerdo de voluntades y un mínimo de preparación y organización. Mientras no ha existido el alzamiento en armas, la preparación del movimiento subversivo sin empleo de armas toma la denominación típica de conspiración, no se ha pasado de la etapa conspiratoria.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas dieciocho, de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el procedimiento de investigación preparatoria incoado en su contra por delitos de rebelión y conspiración a la rebelión en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL RECORRENTE

PRIMERO. Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación y aprobada por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, aprobada judicialmente, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el exasesor Aníbal Torres Vásquez, así como con terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el expresidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que finalmente habrían acordado disolver el Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de la Fuerza Pública para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. También constituyó, ilegalmente, un “gobierno de excepción”.

∞ **3.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al expresidente Castillo Terrones, la expresidenta del Consejo de Ministros Chávez Chino, el exasesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el exministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el exministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “Por el país”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ **4.** A continuación, el exministro del Interior, encausado Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado CASTILLO TERRONES le indicó: “General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación”. Ante ello el general PNP Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la

Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el expresidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres Vásquez. Con ello se habría evidenciado que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del mensaje a la nación.

∞ **5.** En ese contexto se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales. Ellos decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós.

∞ **6.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintidós minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, luego del debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **7.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado CASTILLO TERRONES gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **8.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, encausado Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial.

∞ **9.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoin Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, cuando el investigado CASTILLO TERRONES ya había sido vacado por el Congreso, el

coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **10.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado CASTILLO TERRONES fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España número cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que la defensa del encausado CASTILLO TERRONES en su escrito de recurso de apelación de fojas ochenta, de cinco de julio de dos mil veintitrés, instó la revocatoria del auto de primera instancia y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo. Alegó que, según los hechos imputados, no se cumple con el elemento típico de “**alzamiento en armas**”, por lo que la conducta atribuida es atípica. Insistió en que la rebelión se comete siempre y cuando exista el alzamiento en armas de manera real y tangible.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

- 1.** El encausado recurrente CASTILLO TERRONES por escrito de fojas dos de tres de mayo de dos mil veintitrés, dedujo excepción de improcedencia de acción. Precisó que la excepción deducida se sustenta en el primer supuesto del artículo 6, apartado 1, literal ‘b’, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–: “**el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente**”. Señaló que el expresidente CASTILLO TERRONES no cometió el delito de rebelión ni menos el de conspiración para rebelión, precisamente por faltar el elemento más importante del cual está construida esta figura penal, que es “**alzarse en armas**”, circunstancia o elemento del tipo penal no perpetrado por el expresidente; que, en consecuencia, no cometió el delito de rebelión, por lo que no se le puede imputar la comisión de este delito sin atentar contra el principio de legalidad e incurrir en la prohibida aplicación de la analogía en materia penal.
- 2.** El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas dieciocho, de veintitrés de julio de dos mil veintitrés, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado

CASTILLO TERRONES. Consideró, por un lado, que el tipo penal de rebelión (artículo 346 del Código Penal –en adelante, CP–) ya ha sido tratado en las apelaciones 248-2022/Suprema y 256-2022/Suprema; que éstas precisaron que “el alzamiento en armas no importa que todos los que pluralmente intervengan en el acto de rebelión deban portar armas, basta que estén integrados en el alzamiento mismo y por esta labor le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza –financiamiento organización, coordinación, relaciones exteriores, inteligencia, etcétera– que nada tengan que ver con el uso de armas” [cfr.: FERREIRA DELGADO, FRANCISCO JOSÉ: *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 665]; que los criterios establecidos en las apelaciones antes mencionadas, al ser expedidas dentro del presente proceso penal, deben de ser consideradas, no solo para dilucidar aspectos relativos a las medidas coercitivas dictadas o que pudieran dictarse, su variación u otros, sino para todo el proceso en sí, pues se trata de una resolución judicial que es parte del mismo y que, ante todo, establece pautas normativas de naturaleza material y procesal que siendo emitidas por el superior jerárquico, deben de ser acatadas por este Juzgado; que también se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la cosa juzgada, por lo que las presentes Ejecutorias resultan vinculantes para este proceso en el cual fue emitida; que sobre el cuestionamiento de la defensa respecto a que el encausado tampoco habría cometido la conducta de conspiración para la rebelión al no haber alzamiento en armas, es de atender a lo expuesto precedentemente con relación a este elemento típico, e incidirse en que lo relevante para resolver la excepción de improcedencia de acción estriba en evaluar si en la imputación fiscal se le atribuye tal hecho; que ello se observa de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria de trece de diciembre de dos mil veintidós, que atribuye alternativamente al encausado CASTILLO TERRONES, conjuntamente con otras personas, haber conspirado para que se realice una rebelión, asumiendo que esta última se produciría con un alzamiento en armas; que, como se ha precisado al analizar la excepción de improcedencia de acción en función del delito de rebelión, no corresponde definir si efectivamente hubo, o no, un alzamiento armado, pues ello constituye una valoración probatoria que no puede ser efectuada al resolver este medio técnico de defensa. Por otro lado, se afirmó como agravio que el encausado CASTILLO TERRONES fue sancionado políticamente y se le despojo arbitrariamente de su investidura presidencial, por lo que de ninguna manera debe servir para abrir proceso penal en su contra por un delito que no cometió; que sobre el particular es de acotar que no se está ante un juicio de naturaleza política o un procedimiento parlamentario, sino ante un proceso judicial en razón de una imputación de naturaleza penal, por la comisión de diversos delitos, entre ellos, el de rebelión, previsto el artículo 346 del CP, y, alternativamente, el delito de

conspiración, previsto en su artículo 349; que la vacancia presidencial que pueda declarar el Congreso de la República no exime de responsabilidad penal al afectado. Finalmente, respecto del pedido de que el encausado CASTILLO TERRONES lleve su proceso en libertad, tal situación no puede discutirse en el presente incidente, únicamente destinado al análisis de la excepción de improcedencia de acción.

3. Contra esta resolución el investigado CASTILLO TERRONES interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ochenta, de cinco de julio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por decreto de fojas sesenta y ocho, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló fecha de audiencia de apelación para veintidós de enero de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del encausado CASTILLO TERRONES, doctor David Mayta Salluca, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, y del señor abogado de la Procuraduría General del Estado, doctor Andrey Atilio Gálvez Ricse. Hizo uso de la palabra el recurrente CASTILLO TERRONES. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar concretamente si los hechos materia de imputación constituyen delito de rebelión o, alternativamente, de conspiración de rebelión. Éste es el marco que concretó el recurso de apelación del encausado CASTILLO TERRONES, por lo que, en atención al principio “*tantum devolutum, quantum appellatum*”, reconocido por el artículo 409, apartado 1, del CPP, es de rigor dar una respuesta fundada sobre la referida pretensión impugnatoria.

SEGUNDO. Que el artículo 6, apartado 1, literal ‘b’, del CPP, estipula la viabilidad de deducir la excepción de improcedencia de acción. Su objeto es examinar si el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente. La doctrina legal de esta Sala Suprema es sólida al respecto. Para el análisis de esta excepción solo está en función el hecho atribuido por el Ministerio Público, sin reducirlo, negarlo o desnaturalizarlo. No cabe hacer mención a determinados actos de investigación o de prueba que puedan cuestionar o relativizar tal o cual dato fáctico mencionado en la disposición

de formalización de la investigación preparatoria. Más allá de su íntima conexión (hechos y pruebas), lo específico de esta excepción es el hecho imputado, a partir del cual corresponde realizar la subsunción jurídico penal. Ésta en función a la imputación objetiva y subjetiva, así como, siempre desde el relato de la imputación fiscal, a la presencia de causas que nieguen la antijuridicidad de la conducta atribuida o que hagan lo propio con la categoría punibilidad (condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias).

∞ Cabe aclarar que más allá que al proferir otras resoluciones, por el propio alcance del tema examinado, se ha debido emitir un juicio acerca de la tipicidad de la conducta atribuida al imputado, ello en modo alguno causa estado, pues si la Ley expresamente autoriza deducir excepciones, luego de la disposición de formalización y en curso del procedimiento de investigación preparatoria, es obvio que ante un planteamiento específico vinculado al encuadre típico y antijurídico del hecho sea del caso examinar puntualmente la pretensión del encausado, en función específicamente a su causa de pedir y a los argumentos que plantee.

TERCERO. Preliminar. Que, así las cosas, es menester fijar los hechos más resaltantes objeto del procedimiento de investigación preparatoria en orden a un adecuado juicio de subsunción jurídico penal, desde el delito de rebelión y, alternativamente, de conspiración para la rebelión. Así:

∞ **1.** Lo más saltante de lo acaecido, por la patente publicidad que tuvo, fue, primero, el mensaje a la Nación del ahora expresidente de la República, encausado CASTILLO TERRONES, por el que anunció (*i*) la constitución de un Gobierno de Emergencia Excepcional, (*ii*) la disolución del Congreso de la República, (*iii*) la convocatoria en un plazo no mayor de nueve meses de un nuevo congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, (*iv*) la declaración en estado de reorganización de los órganos que integran el sistema de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional), (*v*) la imposición del toque de queda a nivel nacional a partir de mismo día miércoles siete de diciembre, desde las veintidós horas hasta las cuatro horas del día siguiente, y (*vi*) la emisión de Decretos Leyes como expresión del gobierno que estaba constituyendo, entre otras medidas. Segundo, la inmediata respuesta de las máximas autoridades del Congreso, Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo, rechazando el autogolpe de Estado, así como el no acatamiento de estas medidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tercero, la captura en flagrancia del expresidente, encausado CASTILLO TERRONES, cuando en un vehículo oficial, ante el fracaso del golpe de Estado, se dirigía a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en el Perú.

∞ **2.** A partir de las diligencias preliminares adelantadas por la Fiscalía de la Nación, se obtuvieron testimoniales y documentales que podrían revelar (*i*) lo que sucedió en el marco de un comportamiento perpetrado por una

pluralidad de agentes y (ii) las órdenes dictadas por el expresidente, encausado Castillo Terrones, con la intermediación del ministro del Interior, imputado Willy Huerta Olivas, al comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, para que la Policía Nacional cierre el Congreso de la República y detenga a la señora Fiscal de la Nación. Las diligencias preliminares también habrían descubierto la búsqueda del alejamiento del cargo del comandante general del Ejército, general de Ejército Walter Horacio Córdova Alemán, el mismo día en que se produjo el pronunciamiento en cuestión. Además, se habría confirmado la intervención presuntamente delictiva de la expresidenta del Consejo de Ministros, Betsy Chávez Chino, quien coordinó la presencia del canal del Estado para la emisión televisiva del pronunciamiento del expresidente CASTILLO TERRONES –incluso recibió personalmente a la reportera Cintya Isabel Malpartida Guarniz y al camarógrafo Antonio Pantoja Ochoa, del canal siete, tal como así lo declararon estos periodistas–, y en todo momento acompañó al encausado CASTILLO TERRONES. También la citada presidente del Consejo de Ministros, a las diez y cuarenta y seis horas del día del pronunciamiento ordenó la presencia del gabinete en la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual, además, luego del mensaje, se aprestó a la elaboración de un Decreto Supremo que materializaría los objetivos de lo señalado en tal mensaje. Igualmente, las diligencias preliminares desvelarían la presunta intervención del ex jefe de asesores de la Presidencia del consejo de ministros, encausado Torres Vásquez, y la aquiescencia del exministro de Comercio Exterior y Turismo Roberto Helbert Sánchez Palomino, al decirle al presidente inmediatamente de culminar el mensaje a la Nación: “Por el país” [declaración del exministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas].

∞ **3.** De igual forma, hasta el momento, se pudo determinar que ese día se llevó a cabo en la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República la declaración del colaborador, Salatiel Marrufo Alcántara, exjefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien reiteró lo declarado en el Ministerio Público e incriminó directamente al expresidente, encausado Castillo Terrones, en la comisión de actos de corrupción; declaración que prestó, sin perjuicio de las que rindió en la Fiscalía de la Nación y de las investigaciones en curso que realizaba el Ministerio Público –como es sabido, parte de ellas determinaron la interposición de una denuncia constitucional por delitos asociados a la corrupción contra el expresidente Castillo Terrones, y la ejecución de actos de investigación adicionales entre los que figuraban las declaraciones inculpativas, una directa y la otra indirecta, tanto del exjefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, José Luis Fernández La Torre, como de la empresaria Sada Goray Chong–. A ello se agregó que, conforme declaró el exministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Alejandro Antonio Salas Zegarra, el expresidente, encausado CASTILLO TERRONES, cuando le preguntó por lo que hizo, le contestó que no había votos en el Congreso, es decir, que era inminente la declaración de vacancia.

∞ 4. Otro dato relevante es que, tras el fracaso del autogolpe de Estado, el expresidente, encausado CASTILLO TERRONES, acompañado de su familia y del exasesor Torres Vásquez, salió raudamente de Palacio de Gobierno en dos coches oficiales con rumbo a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país, pero fue capturado antes de lograr su propósito de solicitar formalmente y obtener asilo político. El acta de intervención policial y la declaración del efectivo policial Jorge Luis Angulo Tejada así lo determinarían, al igual que la declaración pública, en conferencia de prensa, del presidente mexicano López Obrador, en el sentido que Castillo Terrones se comunicó con él con ese propósito y que, por ello, se comunicó con el embajador para que se le facilite el ingreso al local de la Embajada.

CUARTO. Que el delito de rebelión importa un ataque a los poderes del Estado y el orden constitucional –funcionamiento de las instituciones establecidas por la Constitución–. Además, este tipo delictivo defiende también la vida democrática, que es el respeto por las distintas funciones del poder de un Estado con un sistema republicano de gobierno en los términos del artículo 43 de la Constitución [cfr.: VÁSQUEZ CEPEDA, FERNANDO y otros: *Curso de Derecho Penal Parte Especial*, Editorial IBdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2023, p. 391]. En última instancia tutela el sistema u orden constitucional desarrollado en la Ley Fundamental.

∞ El artículo 346 del CP sanciona el delito de rebelión en los siguientes términos:

“El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional...”.

∞ La conducta típica es “**alzarse en armas**”. El sujeto plural, colectivo –en tanto delito de convergencia–, primero, debe alzarse, lo que significa levantarse, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a alguien, en este caso al poder legítimamente constituido [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal Parte Especial*, 19na. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 741]; y, segundo, el alzamiento, contra el gobierno nacional, debe manifestarse o ser en armas, con la tenencia, porte o utilización de armas –haberlas esgrimido, sin que resulte necesario que lleguen a utilizarlas, en otras palabras, el alzamiento debe apoyarse en la disposición de armas por los alzados o parte de ellos [CREUS, CARLOS: *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 175]– e idoneidad para salir airoso en el objetivo perseguido: variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional. Es un delito doloso y tendencial, por lo que requiere de algunos elementos subjetivos distintos del dolo, que son los precedentemente citados–. Por lo demás, es un delito de consumación anticipada y de simple actividad, pues basta que se produzca el alzamiento con armas, sin que sea necesario que los agentes consigan sus fines [MORILLAS CUEVA, LORENZO y otros: *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 12na. Edición, Editorial

Dykinson, Madrid, 2016, p. 1249]. Sobre este último punto, se sostiene que se trata de un delito de resultado cortado, en el que la consumación formal se adelanta al momento de la simple puesta en peligro del bien jurídico por razones obvias, pues la lesión entrañaría el triunfo de los rebeldes y la imposibilidad de castigarles [CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA y otros: *Derecho Penal Parte Especial*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 840] –es, pues, un delito de peligro, que requiere un riesgo efectivo para su lesión [cfr.: STSE, causa especial, de 14 de octubre de 2019]–.

QUINTO. Que, como se anotó precedentemente, esta Sala Suprema ya se pronunció respecto del delito de rebelión en las Apelaciones 248-2022/Suprema, de trece de diciembre de dos mil veintidós (FJ 2º), y 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (FJ 5º). Más allá de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente es de rigor ratificarse en lo señalado en ambas Ejecutorias; no constan razones válidas para cambiar de criterio jurídico.

∞ Téngase en cuenta, en el *sub judice*, lo siguiente: **1.** Que el **alzamiento** se produjo efectivamente, pues fue anunciado en Palacio de Gobierno –sede del gobierno– por el propio presidente de la República –Jefe del Estado y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional– e importó en lo inmediato no solo cerrar el Congreso, sino intervenir los órganos autónomos integrantes del sistema de justicia, y declarar el toque de queda, sino, en perspectiva, asumir la totalidad del poder público por el Poder Ejecutivo, bajo control del imputado, y gobernar a través de Decretos Leyes, así como dar lugar a una nueva Constitución –la lógica tendencial del alzamiento y objetivo inconstitucional fue marcado claramente en el mensaje a la nación–; todo lo cual es de catalogarse como **alzamiento**. **2.** Que lo **armado** del alzamiento, que perseguía directamente la toma del poder público al margen y contra el sistema republicano de gobierno, así como atentando patentemente contra el sistema constitucional, es decir, la idoneidad y viabilidad de los actos concebidos para afirmar el autogolpe de Estado, se concretó mediante la orden que el encausado CASTILLO TERRONES profirió al Comandante General de la Policía Nacional –lo que plasmaría a través de efectivos policiales armados– no solo para cerrar el Congreso, que decidiría su vacancia, sino además para detener a quien lo había denunciado constitucionalmente por delitos de corrupción: la Fiscal de la Nación –son actos hostiles contra uno de los más importantes poderes públicos: el Congreso y, además, contra quien ejercía la máxima jerarquía del Ministerio Público–. **3.** Que es indiferente al concepto de lo “**armado**” del alzamiento que el imputado y demás imputados, a partir de lo expuesto en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, en cuanto altos funcionarios presuntamente involucrados, no estaban armados –el plan criminal, desde luego, importaría mínimamente la intervención de la Policía Nacional–. Lo relevante fue la orden transmitida por el jefe Supremo de las Fuerzas

Armadas y de la Policía Nacional a un cuerpo armado del Estado: la Policía Nacional, que precisamente custodiaba el local del Congreso y protegía a los altos funcionarios afectados con el autogolpe de Estado, para desplegar sus efectivos y concretar, inicialmente por lo menos, el bloqueo institucional al poder legislativo y a los órganos del sistema de justicia, así como la captura de la Fiscal de la Nación –el alzamiento en armas propio del delito de rebelión no tiene por qué estar representado por un tumulto público [CREUS, CARLOS: *Ibidem*, p. 175]–. **4.** Que no triunfara el objetivo del alzamiento en armas –la orden se dictó, pero finalmente no se acató por los altos mandos policiales, luego avalados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas– tampoco es relevante –el alzamiento armado puede asumir formas externamente tranquilas [SOLER, SEBASTIÁN: *Derecho Penal Argentino*, Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1983, p. 67] (lo que es propio de un golpe con la intervención de las Fuerzas del Orden, más aún si su autor principal es el Jefe del Estado)–, en tanto en cuanto éste se configura como idóneo, como un riesgo real para poner realmente en peligro el bien jurídico protegido.

SEXO. Que, en tal virtud, la tipificación que es materia de investigación preparatoria es compatible con el tipo delictivo de rebelión. En todo caso, también, en vía alternativa, se invocó la posible comisión de conspiración de rebelión (artículo 349 del CP), que es un acto de participación intentada expresamente tipificado, pues la rebelión supone casi necesariamente un previo acuerdo de voluntades y un mínimo de preparación y organización [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Ibidem*, p. 743]. Mientras no ha existido el alzamiento en armas, la preparación del movimiento subversivo sin empleo de armas toma la denominación típica de conspiración, no se ha pasado de la etapa conspiratoria [FERREIRA DELGADO, FRANCISCO JOSÉ: *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 665. SOLER, SEBASTIÁN: *Derecho Penal Argentino*, Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1983, p. 67].

∞ En conclusión, el recurso defensivo no puede prosperar. La excepción planteada debe desestimarse.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. Sin embargo, no cabe su imposición por tratarse de la apelación de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas dieciocho, de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el

procedimiento de investigación preparatoria incoado en su contra por delitos de rebelión y conspiración a la rebelión en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON